



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare

Tauramena Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-0029700
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADO:	ERIKA LIZETH ARGUMEDO VEGA GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ
ASUNTO:	NO REPONE DECISIÓN – NIEGA APELACIÓN

I.OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado negó la solicitud de nulidad propuesta por indebida notificación.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto fechado del 17 de mayo de 2023, indicó que, la nulidad propuesta fue invocada conforme el CGP, Art. 133, numeral 8, debido a la falta de notificación al demandado del auto por el cual se libró mandamiento de pago y el no haberse corrido traslado de la demanda para ejercer de forma debida contradicción, por lo que encontró este Despacho que no le asiste razón al abogado de la parte ejecutada, por las siguientes razones:

Antes de haber sido calificada la demanda, el apoderado de la parte actora, en escrito presentado el 30 de mayo de 2019, informó como dirección de notificaciones del ejecutado PINZÓN JIMÉNEZ, entre otras, la siguiente: **Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare** (fol. 3, cuaderno de medidas cautelares). Luego, el 04 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, es decir, que la dirección se informó de forma previa a estudiarse la demanda y sus anexos radicados.

Ahora, en el expediente obra remisión de la comunicación para que compareciera el señor GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ a notificarse personalmente, la cual fue remitida a la Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare, entregada el **29 de julio de 2019**, a la señora ERIKA ARGUMEDO, identificada con la C.C. 1.115.913.147, quien es también deudora en este asunto, persona que no manifestó que allí no

residía el señor PINZÓN JIMÉNEZ, sino que la recibió, entendiéndose que con ese acto afirmaba que el ejecutado citado vivía en ese lugar.

Como quiera que, no asistió a notificarse personalmente el ejecutante, procedió el extremo actor, a realizar el envío de la notificación por aviso, con copia del mandamiento ejecutivo, el cual fue entregada a la Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare, el **23 de septiembre de 2019**, notificación por aviso que fue recibida de forma directa al señor GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ identificado con la C.C. 74.856.718. Situación que deja sin fundamento el argumento del proponente de la nulidad de que, en la dirección precitada, la notificación por aviso fue recibida por una persona distinta a su destinatario.

Por lo anterior, según el CGP Art. 292-1, la notificación por aviso, se consideró surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del mismo. Debido a esas constancias, se tuvo por notificado el demandado del mandamiento de pago, el día **27 de septiembre de 2019**.

Respecto al traslado de la demanda, el CGP Art. 91, establece que que quien es enterado por aviso del mandamiento de pago, como en este caso, **tiene la posibilidad** de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente, por lo tanto, es una carga que está en cabeza de la parte demandada o de su apoderada y que no puede ser suplida por este Juzgado.

En razón de lo anterior, no le asistió razón a la parte solicitante de la nulidad, cuando indica que no se notificó en debida forma al ejecutado GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ, conforme lo descrito en precedencia, se establece que la notificación del prenombrado se hizo conforme los parámetros procesales dispuestos en el CGP, Art. 292, numeral 1.

En consecuencia, al haberse notificado en debida forma el demandante, este juzgado no encontró configurada la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual se negará dicha solicitud.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El 26 de junio de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, en contra de la providencia del 17 de mayo de 2023, indicando que este Juzgado ordenó notificar este asunto a la Carrera 6 N° 5-33 del corregimiento de Paso Cusiana, atendiendo el auto de mandamiento de pago.

Ahora aduce que el citatorio fue entregado a una dirección de notificaciones diferente, esto es, a la Calle 8 N° 16-58 del Barrio la Cascada, la cual fue recibida por ERIKA LIZETH VEGA.

Agrega que, la notificación por aviso no contaba con la demanda ni sus anexos y que menos fue esta cotejada. Sustentando que imposible que el demandado se defendiera sin conocer los motivos por los cuales se le acusa.

Por los anteriores motivos, indica la parte actora que debe revocarse la decisión y declararse la configuración de la nulidad que alegó la parte pasiva.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 016/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 26 de septiembre de 2023, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 al 29 de septiembre de la misma anualidad, tal como se observa a folio 62 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

El proceso fue ingresado al Despacho el pasado 07 de noviembre de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1. Frente al primer reparo que aduce el actor, de que, en el auto de mandamiento de pago, se dispuso la notificación del demandado a la Carrera 6 N° 5-33 del corregimiento Paso Cusiana del municipio de Tauramena (numeral 3, auto de fecha 04 de julio de 2019), debe indicar este Juzgado, que el recurrente omite el contenido del numeral cuarto de la referida providencia, este mismo está citando, la cual indicó tener como nuevas direcciones de notificación de los demandados, la señaladas en el escrito de medidas cautelares de fecha 30 de mayo de 2019, memorial donde se consignó **la Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare.**

Ahora, tal como se indicó en el auto objeto de recurso, en el expediente obra remisión de la comunicación para que compareciera el señor GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ a notificarse personalmente, la cual fue remitida a la Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare, entregada el **29 de julio de 2019**, a la señora ERIKA ARGUMEDO, identificada con la C.C. 1.115.913.147, quien es también deudora en este asunto, persona que no manifestó que allí no residía el señor PINZÓN JIMÉNEZ, sino que la recibió, entendiéndose que con ese acto afirmaba que el ejecutado citado vivía en ese lugar. Recordemos que este es un trámite de citación, es decir se convoca a la parte pasiva para que asista al Juzgado a notificarse personalmente.

Como quiera que no asistió a notificarse personalmente el ejecutante, procedió el extremo actor, a realizar el envío de **la notificación por aviso**, con copia del mandamiento ejecutivo, el cual fue entregada a la Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare, el **23 de septiembre de 2019**, notificación por aviso que fue recibida de forma directa al señor **GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ** identificado con la C.C. 74.856.718. Situación que deja sin fundamento el argumento del

proponente de la nulidad de que, en la dirección precitada, la notificación por aviso fue recibida por una persona distinta a su destinatario.

Por lo anterior, según el CGP Art. 292-1, la notificación por aviso, se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del mismo. Debido a esas constancias, se tuvo por notificado el demandado del mandamiento de pago, el día **27 de septiembre de 2019**.

Bajo el anterior análisis, no puede indicarse que se notificó al demandado referido a una dirección distinta informada por la parte actora o que no se tuvo conocimiento previo a la admisión de esta demanda.

2. Frente a los cuestionamientos de la notificación por aviso, se hizo sin demanda y anexos, tal como lo citó el abogado, aquí debe aplicarse el contenido del Art. 91 del CGP, el cual se refiere al traslado de la demanda, indicando que, quien es enterado por aviso del mandamiento de pago, como en este caso, **tiene la posibilidad** de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

La decisión de no asistir al Juzgado la parte pasiva, no es una carga atribuible a este Juzgado, ni a la parte actora que hizo la gestión de notificarle por aviso.

Conclusión: bajo el anterior análisis, no hay lugar a reponer la providencia del pasado 17 de mayo de 2023, como quiera que, esta se fundamentó en las normas que regulan lo referente a la notificación del CGP, estando acordes las evidencias del proceso con el trámite para haberle tenido por notificado por aviso al aquí demandado, GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ, motivos suficientes para negar el recurso de reposición interpuesto.

3. Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía, debiendo recordarse que la apelación es procedente para los procesos de doble instancia, a la luz del CGP Art. 321, y este asunto al ser de mínima cuantía, es de única instancia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado de GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ, en contra del auto fechado del **17 de mayo de 2023**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el abogado de la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, **ESTARSE** a los resuelto en el auto de fecha 17 de mayo de 2023, y, en consecuencia, **ejecutoriada esta decisión, se requiere para que, por Secretaría** proceder a ejecutar lo ordenado en ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6cbc1c8e81d1b81af20c0f0cc6d7edae7b2440c78f293758068cb1ffb189e**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de noviembre 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2021-00055-00, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00055-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)
DEMANDADOS:	WENDY MAGALY TORRES ROLDAN
ASUNTO:	TERMINACIÓN PROCESO – CON SENTENCIA – PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN

1. Desde el 09 de septiembre de 2022, mediante memorial se informó a este despacho, del respectivo trámite cesión de créditos realizado entre las partes BANCOLOMBIA S.A. identificada con número de NIT. 890.903.938-8, mediante apoderado judicial y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con número de NIT. 830.054.539-0 mediante respectivo apoderado judicial, remitido del correo: tramitesradicaciones@litigando.com.

Es pertinente advertir que, la cesión de créditos es un acto jurídico por el cual el cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene en contra de su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario.

Por lo tanto, se entiende que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en su calidad de cesionaria, es el nuevo acreedor de las obligaciones de BANCOLOMBIA S.A. respecto del deudor JULIAN JAVIER DAZA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.177.872, que se ejecuta en este asunto.

2. Ahora, el pasado 05 de septiembre de 2023, fue allegada por parte de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., solicitud de terminación del proceso que nos ocupa, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 3690086469, 42171447 y 36261480.

De igual modo, el pasado 08 de noviembre de 2023, se complementó su solicitud aportando poder conferido por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, facultándola para solicitar la terminación del proceso que nos ocupa.

3. Conforme a la aclaración realizada por la apoderada de la entidad cedente, es procedente hacer estudio de la solicitud de terminación por pago total de la obligación radicada el pasado 4 de mayo de 2023 y reiterada el 5 de septiembre de 2023, esta última acompañada de la autorización de terminación emitida por REINTEGRA; advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de las obligaciones por la parte pasiva, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

En consecuencia, el Juzgado:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, a favor de la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con el NIT 830.054.539-0. Lo anterior conforme se indica en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con el NIT 830.054.539-0, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme el memorial poder allegado el pasado 08 de noviembre de 2023.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por pago total de la obligación.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

SEXTO: No se ordena el desglose de documento alguno que sirvió de base para la solicitud, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, los documentos originales los posee el demandante.

SÉTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse y no encontrarse embargado el remanente, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

OCTAVO: No se impone condena en COSTAS a ninguna de las partes.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **003** HOY **29 DE ENERO DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec59c71b5815661efa6a180675239b4980a3709462b020f23b80d807a99fe44**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez, el presente asunto indicándose que para la misma fecha y hora se programó la realización de la audiencia penal dentro del proceso CUI 85-410-60-01186-2014-00257-00 - JUICIO ORAL - JONATHAN STIVENS GAMBA, el cual tiene una fecha próxima de prescripción. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - REPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –
RADICADO:	854104089001-2021-00126
DEMANDANTE:	BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA

Atendiendo el informe secretarial, se establece que por un error involuntario se fijó para el día **31 de enero de 2024, a las 02:00 pm**, la realización de una audiencia penal dentro del asunto CUI 85-410-60-01186-2014-00257-00 - JUICIO ORAL - JONATHAN STIVENS GAMBA, el cual está próximo a prescribir, lo cual le hace inaplazable. Ahora, la agenda de este Juzgado se encuentra en el mes de mayo de 2024, no obstante, se dará prioridad a este asunto programándose una fecha más próxima.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **11 de marzo de 2024, a las 02:00 pm**.

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho, esto es el correo electrónico del Juzgado, el enlace de la audiencia no se enviará a números personales telefónicos, para ello deberá capacitarse el profesional en derecho y las partes en el uso debido de la aplicación **Lifesize**.
- La vinculación a la audiencia debe hacerse diez minutos antes de la hora programada.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet, tanto de los apoderados como de los testigos.

- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias, debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias, como lo es recepcionar la prueba de forma presencial en este Despacho.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- En caso de querer acceder al expediente, podrán las partes y sus apoderados asistir al Juzgado para ello. Actualmente no se cuenta con los empleados suficientes para la digitalización del expediente.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: REQUERIR la asistencia de los representantes legales de las demandadas, atendiendo que está pendiente la práctica de su interrogatorio, tal como se advirtió en audiencia del pasado 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **003** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b21aaca87cee53514ab07c48af05e932718810f992cf943c715e3d936762a**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare

Tauramena Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00404-00
DEMANDANTE:	REINEL TORRES PIÑEROS (WALTER CORRE GONZÁLEZ)
DEMANDADOS:	LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL BANCO DE OCCIDENTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA COCLUYENTE – ORDENA EMPLAZAR

I. OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 23 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317- 2 del C.G.P.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante auto fechado del 23 de junio de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna.

Esa providencia fue notificada por Estado N° 019 de fecha 26 de junio de 2023.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El 26 de junio de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 23 de junio del mismo año, indicando que no controvierte los argumentos de derecho en que se sustenta la decisión recurrida.

Argumentó que el pasado 01 de junio de 2023, hizo las gestiones necesarias para notificación personal de la parte pasiva, allegando en la fecha precitada el comprobante de ello ante este Juzgado.

En razón de lo anterior, solicitó que se revoque el auto recurrido, como quiera que realizó una actuación para dar impulso a este proceso, previo a la emisión de la providencia recurrida.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 016/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 26 de septiembre de 2023, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 al 29 de septiembre de la misma anualidad, tal como se observa a folio 62 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respecto.

V. CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto:

La providencia atacada se emitió el pasado 23 de junio de 2023 y notificada en Estado N° 019 del 26 de junio de 2023, el recurso de reposición fue presentado el 29 de junio de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°.

Ahora, se ha indicado que: *“En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que por el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar la decisión”*¹.

Por lo anterior, al estar el recurso en término y proceder en contra de la decisión emitida por este Juzgado, se procederá a estudiar de fondo la decisión a fin de determinar si existe o no desacierto, veamos:

Solución caso en concreto:

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas, Tomo 2, Pág. 475.

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación **aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**"².*

5.2. El abogado de la parte actora indicó que, allegó el pasado 01 de junio de 2023, comprobante de notificación del auto admisorio a la parte pasiva. Al verificarse tal situación en el correo electrónico del Juzgado, se advierte efectivamente que el profesional en derecho hizo esa gestión, pero que ese memorial no fue incorporado en el expediente (fol. 64).

Por lo anterior, este Juzgado, atendiendo que el abogado acreditó que el pasado 01 de junio de 2023, hizo una gestión que dio impulso procesal a este asunto, es decir, previo a la providencia por la cual este Juzgado decretó el desistimiento tácito, no queda otra determinación que acceder a lo pedido por la parte actora, esto es, revocar auto del 23 de junio de 2023.

Otras consideraciones del impulso procesal:

Ahora, atendiendo el escrito allegado el pasado 01 de junio de 2023, este Juzgado, al realizar la revisión de este, establece que no dará validez a ese trámite de notificación, debido a que, no cumple con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, como quiera que solo se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda y no de la demanda y sus anexos.

Ahora, en memorial del pasado 16 de junio de 2023, la abogada ANYI GISELLA PULIDO CLAVIJO, en condición de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, solicitó que se le notifique por conducta concluyente y que los términos inicien su conteo a partir del recibido de la demanda y de sus anexos. Por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme los parámetros del CGP, Art. 301.

Por otra parte, se advierte que el pasado 24 de octubre de 2021, la parte actora manifestó no tener conocimiento del lugar de residencia ni domicilio del demandado LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificada con el NIT 860503370 – 1, motivo por el cual se dispone ordenar su emplazamiento.

² CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado del **23 de junio de 2023**, en el cual se había decretado el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO VALIDAR las gestiones de notificación allegadas el pasado 01 de junio de 2023, por la parte actora, por no cumplir con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANYI GISELLA PULIDO CLAVIJO, identificado con la C.C. 1.071.166.891 y T.P. 319.698, como apoderada de la parte actora, conforme al certificado de situación actual del BANCO DE OCCIDENTE (fol. 62).

CUARTO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada BANCO DE OCCIDENTE, fue debidamente notificada conforme al Art. 301 del CGP del mandato ejecutivo ordenado en su contra, a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, a la demandada BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo establece el CGP, Art. 301.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, haga las gestiones necesarias a fin de consumar la medida cautelar ordenada el pasado 18 de noviembre de 2023, so pena de dar aplicación al contenido del CGP, Art. 317.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que, haga las gestiones necesarias a fin de allegar certificado actualizado de la demanda LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, término realizar esa labor: treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría, EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, Art. 293 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 Art 10, a la demandada LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL identificada con el NIT 860503370 - 1, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. **Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb5818bf0c29535e689519f8e3d6aa78c32f7a24a5973c27fc2ff625cf3baf**
Documento generado en 26/01/2024 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **202100493**, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de transacción presentada por las partes. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00493-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ESPINOZA CUBIDES
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ AHUMADO HERNÁNDEZ
ASUNTO:	TERMINACIÓN PROCESO – SIN SENTENCIA - TRANSACCIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual una vez se corrió traslado en auto del 25 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó nuevamente la transacción por intermedio de su abogado, donde confirman que *“la totalidad de la partes, suscribieron el contrato de transacción”*, por lo tanto, es procedente entrar a resolver la solicitud terminación por transacción de acuerdo a lo contemplado en el artículo 312 del CGP.

El Compendio procesal civil en su Art. 312, sobre el tópico objeto de estudio establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayado fuera de texto original).

De igual forma, del Art. 2469 del Código Civil, se colige que la transacción en una convención extrajudicial regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. En ese mismo sentido, tenemos que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona; establecido a su vez como un medio anormal de ponerle fin al proceso total o parcialmente, ello, dependiendo de si versa sobre la totalidad de las pretensiones objeto de la acción judicial y/o si lo suscriben todas las partes que integran la litis.

Como quiera que el acuerdo de transacción está firmado por ambas partes involucradas en este asunto y, además, de incluir en dicho acuerdo la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto, se procederá a aceptar la transacción y declarar terminado este asunto.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Ahora bien, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada por las partes según contrato visible en los folios 86 y 91 del cuaderno principal del expediente, presentada por la parte demandada y corroborada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN**.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en la presente acción.

CUARTO: No se impone condena en costas tal como lo establece el CGP Art.312 inciso 4°.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>03</u> HOY <u>29 DE ENERO DE 2024</u>, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669e03b797073f78f4cf2062d2c1f8b2bcd3e939a2989a5d5399e01b93e71554**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el declarativo de nulidad de contrato – **2022-00083**, informando que está pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, atendiendo que la fecha programada para el día 20 de septiembre de 2023, no se pudo realizar en razón de que la juez estuvo en comisión de servicios. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO - NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00083
DEMANDANTE:	AUDELIA CARDENAS SILVA
DEMANDADOS:	NILSA RIOS RODRIGUEZ
ASUNTO:	REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la audiencia no fue posible su realización el pasado 20 de septiembre de 2023, en razón de Comisión de Servicios que se otorgó a la titular del Despacho para asistir a capacitación de la EJRLB.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., para el día **24 de abril de 2024, a las 08:00 am.**

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho, esto es el correo electrónico del Juzgado, el enlace de la audiencia no se enviará a números personales telefónicos, para ello deberá capacitarse el profesional en derecho y las partes en el uso debido de la aplicación **Lifesize**.
- La vinculación a la audiencia debe hacerse diez minutos antes de la hora programada.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet, tanto de los apoderados como de los testigos.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias, debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias, como lo es recepcionar la prueba de forma presencial en este Despacho.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- En caso de querer acceder al expediente, podrán las partes y sus apoderados asistir al Juzgado para ello. Actualmente no se cuente con los empleados suficientes para la digitalización del expediente.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado de la parte demandante, JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, la cual fue presentada el pasado 14 de diciembre de 2023, como quiera que comunicó esa determinación a su poderdante, cumpliendo así, con lo establecido en el CGP, Art. 76.

TERCERO: No se admitirán aplazamientos en caso de no poder asistir los apoderados, para ello existe la facultad de sustitución de poder.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 03 HOY 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b09a35b003b21d82f340fb3d2f9302d392c3b0599d19dc7105d5e0b9716f68**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00492-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO ARIAS BERNAL
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO

Atendiendo las facultades del Art. 286, se procede a CORREGIR el error aritmético presentado en el auto del pasado 30 de marzo de 2023, en su numeral segundo, estableciendo que allí se citó la providencia del 13 de octubre de 2022 y no del 2023.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CORREGIR el auto del pasado 30 de marzo de 2023, el cual quedará, así:

“SEGUNDO: Atendiendo las facultades del Art. 599 del CGP, procede el Juzgado a establecer el siguiente límite a las medidas cautelares ordenadas el pasado 13 de octubre de 2022, en la suma de \$ 72.000.000”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f667204498d3219f6590cf52f2f2115ead8214fe0c826e096eb233c6e03d23**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2022-00492-00**, informando que la parte actora radicó solicitud de levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00492-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO ARIAS BERNAL
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA RAVELO ZAMORA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEIDA CAUTELAR

De la solicitud de la parte pasiva:

El pasado 04 de octubre de 2023, el apoderado de la parte pasiva, solicitó la cancelación de la medida cautelar y devolución de dineros, debido a que ya se efectuó la retención, embargo y depósito a favor de este Juzgado de dineros de la demanda por la suma de \$ 83.483.499, que hizo la empresa EMSET S.A. En razón de lo anterior, solicita la devolución de los dineros sobrantes de la medida cautelar y que fueron efectuados por el municipio de Tauramena y EMSET S.A.

Fundamento normativo y jurisprudencial:

El Art. 599 del CGP, regula lo relacionado a las medidas susceptibles de adoptar en un proceso ejecutivo, así:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

***En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior**, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

(...)

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores".

Frente a las medidas cautelares en un proceso ejecutivo, la doctrina ha señalado que: "dado que la finalidad esencial del proceso ejecutivo consiste en la satisfacción de obligaciones de contenido patrimonial cuya realización compromete derechos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

patrimoniales del deudor, alcanzar la efectividad del crédito suele obligar, en últimas, a perseguir el patrimonio del ejecutado”¹

Por lo tanto, es importante en el proceso ejecutivo adoptar de forma temprana las medidas cautelares sobre los bienes del presunto deudor, a fin de mitigar el riesgo de que la ejecución caiga al vacío.

Caso en concreto:

1. El pasado 13 de octubre de 2022, en este asunto, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otro, le adeude EMSETH S.A. E.S.P. o el MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE, a la aquí demandada. En auto del pasado 30 de marzo de 2023, se actualizó el límite de embargo en la suma de **\$ 72.000.000**.

2. Aduce el abogado del extremo pasivo, que con el embargo materializado por EMSETH S.A. E.S.P., de la suma de \$ 83.483.499, se da por cumplida la medida cautelar y pide que se levante las demás medidas cautelares, y se devuelvan los dineros del excedente embargado.

3. Si revisamos el escrito de demanda, tenemos que aquí se pretende la ejecución del monto consignado en una letra de cambio de fecha 03 de diciembre de 2021, por la suma de \$ 48.011.000, el valor de sus intereses de plazo, intereses moratorias y costas, como se puede verificar en las pretensiones, los cuales, a la fecha, se establecen el siguiente valor:

INTERÉS CORRIENTE						
17.46%	DICIEMBRE	2021	27	1.35%	\$ 48,011,000.00	\$ 583,375.33
17.66%	ENERO	2022	30	1.36%	\$ 48,011,000.00	\$ 655,093.79
18.30%	FEBRERO	2022	30	1.41%	\$ 48,011,000.00	\$ 677,098.52
18.47%	MARZO	2022	30	1.42%	\$ 48,011,000.00	\$ 682,925.19
19.05%	ABRIL	2022	30	1.46%	\$ 48,011,000.00	\$ 702,746.87
19.71%	MAYO	2022	30	1.51%	\$ 48,011,000.00	\$ 725,195.19
20.40%	JUNIO	2022	30	1.56%	\$ 48,011,000.00	\$ 748,542.91
21.28%	JULIO	2022	30	1.62%	\$ 48,011,000.00	\$ 778,142.38
22.21%	AGOSTO	2022	9	1.69%	\$ 48,011,000.00	\$ 242,763.13
TOTAL INTERESES						\$ 5,795,883.32
INTERÉS MORATORIO						
22.21%	AGOSTO	2022	10	2.43%	\$ 48,011,000.00	\$ 388,112.02
23.50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2.55%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,223,423.61
24.61%	OCTUBRE	2022	30	2.65%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,273,649.35
25.78%	NOVIEMBRE	2022	30	2.76%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,325,987.50
27.64%	DICIEMBRE	2022	30	2.93%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,407,954.84
28.84%	ENERO	2023	30	3.04%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,460,054.09
30.18%	FEBRERO	2023	30	3.16%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,517,527.13
30.84%	MARZO	2023	30	3.22%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,545,567.30
31.39%	ABRIL	2023	30	3.27%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,568,801.52
30.27%	MAYO	2023	30	3.17%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,521,361.08
29.76%	JUNIO	2023	30	3.12%	\$ 48,011,000.00	\$ 1,499,592.04
29.36%	JULIO	2023	30	3.09%	\$ 48,011,001.00	\$ 1,482,444.33
28.75%	AGOSTO	2023	30	3.03%	\$ 48,011,002.00	\$ 1,456,167.58
28.03%	SEPTIEMBRE	2023	30	2.97%	\$ 48,011,003.00	\$ 1,424,953.51
26.53%	OCTUBRE	2023	30	2.83%	\$ 48,011,004.00	\$ 1,359,219.26
25.52%	NOVIEMBRE	2023	30	2.74%	\$ 48,011,005.00	\$ 1,314,409.63
	DICIEMBRE	2023	30	2.69%	\$ 48,011,005.00	\$ 1,291,496.03
TOTAL INTERESES						\$ 23,060,720.81

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas, Tomo 5, Pág. 237.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TOTAL	
CAPITAL	\$ 48,011,000.00
INTERÉS CORRIENTE	\$ 5,795,883.32
INTERÉS MORATORIO	\$ 23,060,720.81
TOTAL	\$ 76,867,604.13

Conforme el cuadro en precedencia, tenemos que, hasta diciembre de 2023, el valor del crédito y sus intereses en este asunto, suman \$ 76.867.604,13.

Conclusiones: Revisada la consulta de títulos judiciales, se tiene que a la fecha se ha recaudado una suma de \$ 95.641.653 (fol. 37 cuaderno de medidas cautelares); por lo tanto, el valor que hasta el momento ha sido embargado, no es desproporcional ni **excede el doble del crédito cobrado y sus intereses** (inciso 3, Art. 599 del CGP). Debe resaltarse que en este momento no se han liquidado las costas de este asunto, al no existir decisión de fondo.

Lo anterior, son motivos suficientes para negar la solicitud de revocatoria de la medida cautelar y devolución de dineros pedida por el abogado de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado resuelve:

NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y devolución de dineros pedida por el abogado de la parte actora, el pasado 04 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 003 HOY 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f50d0ffd26f2a593f7aae2d78cdb36e0452542b2ff1e5c5969397dca0c08fa9**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00345-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00345-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA YULY MANOSALVA NIÑO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de cancelación y reposición de título valor, adelantada mediante apoderado judicial, se advierte que esta cumple las exigencias consagradas en los Artículos 82 y 398 del CGP, por lo cual, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cancelación y reposición de título valor, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de BLANCA YULY MANOSALVA NIÑO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, días de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 del CGP. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes.

TERCERO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1 del Artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: PUBLÍQUESE, por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como en el Espectador, El tiempo, el extracto de la demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y portador de la tarjeta profesional de abogada No. **241.426** del C.S. de la J., adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., esta última, apoderada judicial de la parte actora.

¹ Por un error involuntario de la firma electrónica, se proyectó este auto y no se publicó el pasado 15/01/24.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 03 HOY 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **r7d37489a211b627de9dd12caf897317af66f9bf9e98f61dd9d3dd7697c8a3006**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

)
3@Y? <AB)C8BF!9! @B)F @5! !C<->)A4):.<@8<F 45<-))
)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No./0)HOY .Z)A4)4548B)A4) ./. [. A LAS 7:00
AM.
34556748)9.; 47<5=)><?@<AB)8B<
Secretaria

)
)

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electr—nica y cuenta con plena validez jur'dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C—digo de verificaci—cb11d7d4ef57a94f60f127b666bf19a8fce7af4e7c5b3b215ba4a3b7b6687ddc
Documento generado en 26/01/2024 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide Žste documento electr—nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00357-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00357-00
DEMANDANTE:	MARILY MUÑOZ CUÉLLAR
DEMANDADO:	JORGE LEONARDO CELIX VARGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisando la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por la señora **MARILY MUÑOZ CUÉLLAR**, a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la solicitud bajo estudio adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- No se incluyeron de forma clara los hechos y pretensiones de esta demanda, toda vez que, en las situaciones fácticas ni en las petitorias se indica la fecha a partir de la cual tenía pendiente la obligación de pago de la cuota de alimentos.

Esto es importante para establecer con claridad a partir de qué momento entró presuntamente en mora el demandado para el pago de las obligaciones aquí pretendidas. **De igual modo, se resalta que estas pretensiones deben estar acordes con el título ejecutivo.**

- Situación similar a la ocurrida en precedencia pasa con las pretensiones de las obligaciones de gastos de educación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por MARILY MUÑOZ CUÉLLAR, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LEONARDO CELIX VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a2f23342f214814cd1c6ef9125c1252848e65d056e7a9758001b15d52ffe26**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00359-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00359-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER RUIZ MORA EIMY ALEJANDRA RUIZ MORA
DEMANDADO:	MARIO ALEXANDER RUIZ MORA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisando la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por DIEGO ALEXANDER RUIZ MORA y EIMY ALEJANDRA RUIZ MORA, a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la solicitud bajo estudio adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- No se incluyeron de forma clara los hechos y pretensiones de esta demanda, toda vez que, en las situaciones fácticas ni en las petitorias se indica la fecha a partir de la cual tenía pendiente la obligación de pago de la cuota de alimentos.

Esto es importante para establecer con claridad a partir de qué momento entró presuntamente en mora el demandado para el pago de las obligaciones aquí pretendidas. **De igual modo, se resalta que estas pretensiones deben estar acordes con el título ejecutivo.**

- Situación similar a la ocurrida en precedencia pasa con las pretensiones de la obligación de vestuario.
- De igual modo, se solicita que brinde claridad frente a la tasa que pide de interés moratorio del 0.49%, la cual no es clara frente a la razón de la aplicación de ese monto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, instaurada por DIEGO ALEXANDER RUIZ MORA y EIMY ALEJANDRA RUIZ MORA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIO ALEXANDER RUIZ MORA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06841d94bbbc64c4b40c3b2521034ca5091aa8c246d17be76233f254d6dd956c**

Documento generado en 26/01/2024 10:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00362-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00362-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	OSMAN ZAMIR URREGO URREGO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la demanda bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- En primer lugar, se establece que en el escrito de demanda se indicó que corresponde a un proceso ejecutivo con garantía, sin embargo, revisada la demanda se advierte según los hechos y anexos, que es un proceso ejecutivo singular, por lo cual deberá aclarar tal situación o proceder a allegar la información y situaciones fáctica que indiquen la garantía a la que hace alusión.
- El poder allegado, visto a folio 1 y s.s. del documento: *02AnexosDemanda*, del expediente digital, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP ni la Ley 2213 de 2022.

El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la prestación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art 8, pues esta última, **solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.**

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse el cuerpo del mensaje, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. **Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de abogado, en contra de OSMAN ZAMIR URREGO URREGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 03 HOY 29 DE ENERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe184f17e558fb0e937aefef85217d343aec02754084b03fa1959557a8b6deaa**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00364-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUDO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00364-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VIANEY FABIOLA TORRES LARA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, contra VIANEY FABIOLA TORRES LARA, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción -pagaré No. **20368591**- se desprende:

- i)** A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422.
- ii)** El citado título satisface las exigencias consagradas en el CCo. Art. 621 y 709.
- iii)** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la L. 2213/2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora VIANEY FABIOLA TORRES LARA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré N° **20368591**:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 22.040.414)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento fue el día **05 de mayo del año 2023**.

2. Por los intereses moratorios de la suma referida en el numeral 1, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera, causados **desde el 06 de mayo de 2023**, hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P No. 101.541 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (Consec. 01 fl.23).

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NEGAR la petición de la apoderada de la parte actora, referente a autorizar a los señores RONAL FERNANDO IREGUI AGUIRRE y ANGIE ALEJANDRA ARCE SUAREZ, como dependientes judiciales del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **03** HOY **29 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e08a975c59ac4753d8bedb09c7f4662fa13b22096a08392dc7c1233513cb1bf**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 12 de enero de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00365-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00365-00
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO MUÑOZ DÍAZ
DEMANDADO:	CONSORCIO TAURAMENA PRODUCTIVA identificado con NIT 901.534.228-2 y sus integrantes ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL META "ASMETA" con NIT No. 900056772-3, INVERSIONES FASAN DE COLOMBIA SAS con NIT No. 900503888-7, y CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. con NIT No. 901055873-8.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. En las pretensiones de la demanda se indicó que se solicitaba que se librara mandamiento de pago en razón de la factura electrónica **CAM-18**. Sin embargo, al revisarse dichos documentos se establece que estas no cumplen con los requisitos establecidos para tenerse como facturas electrónicas, por lo siguiente:

Debe indicarse que, la Ley 1231 de 2008, tuvo la factura electrónica, como título valor, precisándose en esa norma, que adicional a los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario nacional, debía contener, los establecidos en el numeral 3, de la citada ley.

Ahora, tenemos el Decreto 1154 de 2020, que habla acerca de la circulación de la factura electrónica, éste, en su artículo 2.2.2.53.6., señala que, para efectos de la circulación de este tipo de títulos valores, debe consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN¹, lo cual no se aportó. Tampoco se cumple con lo indicado en el artículo 2.2.2.53.12., de la referida norma, en cuanto el informe para el pago.

Tampoco se allegó soporte alguno de la trazabilidad de las facturas o que por lo menos las pusiera en conocimiento del ejecutado.

En razón de lo anterior, analizada la documentación aportada hasta ahora, con la demanda, se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales están relacionados en la normatividad precitada.

2. Ahora, de no tenerse como título factura electrónica, estas tampoco cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Arts. 621 y 774. Dado que al verificarse las facturas tenemos lo siguiente:
 - En la factura, no tienen firma de quién lo crea.

¹ Plataforma de la DIAN, que registra la hoja de vida de las facturas electrónicas como título valor. Información extraída de la página oficial de la DIAN, consulta realizada el 22/11/2022, en el siguiente link: <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Debe probarse que **el demandado** recibió la factura o explicar por qué las recibió. Pese a que se allega un supuesto soporte de remisión del título, este no fue remitido a ninguna dirección de correo electrónico de los demandados.
 - Debe probarse que el demandado recibió ese documento, a efectos de establecer la aceptación tácita.
 - No se advierte en la factura que se presentan como título ejecutivo que, exista constancia escrita por el girado acerca de que recibió el bien o servicio adquirido o que lo hizo una persona en las dependencias del girado, frente a este último, indicándose el nombre, identificación y fecha de recibido, conforme lo establece el inciso segundo, del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.
 - Tampoco se consignó en la factura el estado de pago del precio, conforme lo dispone el numeral 3, del artículo 3, de la Ley 1231 de 2008.
 - En el evento de que operen los presupuestos de aceptación tácita, el emisor vendedor del bien, debe incluir en la factura y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operó la aceptación tácita, teniendo en cuenta que para el efecto de la fecha de recibido.
3. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados de la ley precitada, **para que este sea válido**, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso, asunto (no indica qué título ejecuta) **y las facultades**, las cuales no se encuentran dentro del escrito allegado.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CIRO ANTONIO MUÑOZ DÍAZ, a través de abogado, en contra del CONSORCIO TAURAMENA PRODUCTIVA y sus integrante ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL META "ASMETA" con NIT No. 900056772-3, INVERSIONES FASAN DE COLOMBIA SAS con NIT No. 900503888-7, y CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. con NIT No. 901055873-8, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 03 HOY 29 DE ENERO DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426207a3423757e4cbc471223b6ddd672348fcf0669d3e636198527f9252a818**

Documento generado en 26/01/2024 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>